

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-100/2016

**ACTOR: HÉCTOR GUILLERMO
GUTIÉRREZ BERTRAM**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: X
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
MEDINA ALVARADO**

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram, por derecho propio, a fin de impugnar del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el punto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención del apoyo ciudadano de la fórmula presentada por el ahora actor y Juan Gerardo Gutiérrez Pérez, propietario y suplente respectivamente, como aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por los referidos distrito y entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Baja California. El trece de septiembre del año dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016 para elegir, entre otros, a los diputados locales del Estado de Baja California.

b. Convocatoria para aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Baja California. El veintiséis de diciembre siguiente, se publicó la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de munícipes y diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2015-2016.

c. De la manifestación de intención para ser candidato independiente. Según los términos de la convocatoria antes mencionada, del veintisiete de diciembre de dos mil

quince al treinta de enero del dos mil dieciséis, los ciudadanos que pretendieran postular su candidatura independiente, debieron de presentar ante el Instituto Electoral Estatal de Baja California su manifestación de intención.

d. Presentación de la manifestación de intención a candidato independiente del actor. El veintitrés de enero del año en curso, Héctor Guillermo Bertram presentó ante la autoridad responsable, la manifestación de intención para participar como candidato independiente para contender al cargo de diputado por el X Distrito Electoral con cabecera en ciudad de Tijuana, Baja California.

e. Entrega de cédulas de respaldo de apoyo ciudadano. Una vez concluida la etapa de obtención de apoyo ciudadano, el accionante presentó el cuatro de marzo del año en curso ante la responsable, las cédulas de respaldo en los formatos solicitados.

f. Proceso validación y resultado de cédulas de respaldo. Tras el proceso de revisión de las cédulas de respaldo presentadas por el interesado, con fecha veintidós de marzo del presente año, se le notificó al actor por parte del X Consejo Distrital Electoral las inconsistencias identificadas otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo que el veinticuatro siguiente el accionante presentó la respuesta consecuente.

II. Acto Impugnado. La aprobación el pasado tres del presente mes y año por el X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, del "PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR LOS C.C. HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ BERTRAM, JUAN GERARDO GUTIÉRREZ PÉREZ, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ANTE EL X DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", por el que se resolvió que el accionante no cumplió con el porcentaje mínimo requerido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el día ocho siguiente, Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram, presentó ante la autoridad señalada como responsable, escrito de demanda *per saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno. Por acuerdo de catorce del presente mes y año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Gabriela del Valle Pérez, ordenó registrar dicho medio de impugnación con la clave SG-JDC-100/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para la substanciación correspondiente.

V. Radicación y trámite. Mediante acuerdo del diecisiete de abril posterior, la Magistrada Instructora determinó radicar el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite correspondiente.

VI. Admisión. El diecinueve siguiente, se dictó proveído de admisión del juicio, así como de las pruebas ofertadas.

VII. Cierre de instrucción. Por auto de veintisiete subsecuente, se determinó cerrar la instrucción en el presente asunto y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra una resolución emitida por una autoridad electoral estatal, relativa a la determinación de no haber alcanzado el porcentaje legal requerido de apoyo ciudadano para ser candidato independiente a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral X, para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Baja California, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie, el *per saltum* solicitado por el actor, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

El promovente señala en su escrito de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano *vía per saltum*; lo cual se considera procedente por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios

de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Baja California se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria el promovente contaba con la posibilidad de interponer un recurso de apelación previsto en los artículos 282, fracción II y 284, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita el actor, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral local, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes y la Convocatoria emitida por el Instituto; lo anterior, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes.

En el caso, se advierte que en el proceso electoral 2015-2016 del estado de Baja California, el plazo para el registro como aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor ante los órganos electorales se venció el ocho de abril pasado, así como el once del mes y año en curso fueron entregadas las constancias de registro respectivas y finalmente inició el periodo de campaña electoral el doce del presente, de lo que, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en decidir precisamente en torno al cumplimiento de los requisitos que debe acreditar el actor aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para poder participar en el referido proceso electoral y ser seleccionado, se advierte que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del accionante de participar en el proceso electoral mencionado.

De ahí que, como se adelantó, en el caso se debe tener por colmado el requisito en examen, al estar justificado el conocimiento *per saltum* del juicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable en primer término invoca, como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del actor para controvertir el acto impugnado, ya que –según señala– fue el propio accionante quien provocó la emisión del acto impugnado, al no colmar los requisitos exigidos en el artículo 25 de la ley sobre candidaturas independientes local, invocando al efecto la jurisprudencia de rubro

"INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO".

Asimismo, señala que el medio de impugnación es frívolo puesto que considera que el actor no cumplió los requisitos exigidos legalmente para obtener la candidatura independiente al cargo al que aspira, al no obtener las firmas de apoyo necesarias para tal fin.

Son **infundadas** las causales de improcedencia que invoca la responsable, toda vez que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a abordar el estudio de tales aspectos desde la perspectiva de procedencia, ya que las razones en las que están sustentadas por la autoridad administrativa electoral local, inciden directamente con el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

Esto es, la responsable señala que el actor no cumplió con el requisito de acreditar un respaldo ciudadano del 3% del listado nominal, por lo que él es quien provoca que se dicte el acto impugnado y que se le tenga incumpliendo tal requisito; sin embargo, entre los motivos de disenso de la demanda, se encuentran varios tendentes a acreditar violaciones que pudieran incidir en el eventual acreditamiento de tal requisito.

Luego, este órgano jurisdiccional no podría vedar la posibilidad del actor de alegar y probar cuestiones relacionadas con el acreditamiento del porcentaje de apoyo requerido, bajo el argumento *a priori* de que no lo acreditó el actor; pues de hacerlo se podría incurrir en el argumento falaz de petición de principio, de ahí que lo procedente será desestimar los planteamientos realizados por la responsable.

Se invoca como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 36/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, relativo al mes de junio de dos mil cuatro, página 865.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado, se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se mencionan los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado es del tres de abril de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado al actor el día cuatro siguiente; mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día ocho consecutivo, por lo

que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del mismo.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte una resolución de autoridad administrativa electoral local, por parte de un ciudadano al que se le negó la posibilidad de ser a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa ante el X Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con motivo del proceso electoral local ordinario 2015-2016, de conformidad con los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. Como ya se expuso en el considerando relativo al análisis de la figura del *per saltum*, el juicio de mérito cumple con los extremos para ser considerado como una excepción del cumplimiento del requisito de definitividad.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*. Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor arguye los siguientes motivos de inconformidad:

Estima que la eliminación de sesenta y seis firmas de apoyo ciudadano presentadas para obtener su candidatura independiente al cargo de diputado local por el distrito X de Baja California, es contraria a derecho, ya que a su parecer exigir copia de la credencial para votar de quienes le dieron su aval, es un requisito excesivo e injustificado.

En ese tenor sostiene, en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-902/2016, que tal requisito no constituye una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en la cédulas de apoyo a los candidatos independientes, pues ello se puede lograr con la confrontación de los datos aportados en las cédulas de apoyo y la información del Registro Federal de Electores.

Agrega que la responsable debió aplicar el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al interpretar los requisitos legales que regulan su derecho a ser votado, a efecto de respetar la progresividad, para evitar la regresividad, puesto que anteriormente se había declarado la inconstitucionalidad del requisito de exigir copias de las credenciales.

Igualmente afirma la parte actora, que la responsable debió llevar a cabo controles de constitucionalidad y convencionalidad, a efecto de declarar inconstitucional el requisito cuestionado, al ser una restricción injustificada al derecho humano de ser votado; pero que al no haberlo realizado, sea esta Sala Regional la que lo lleve a cabo, a efecto de inaplicar la fracción II del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes de Baja California.

2. Se duele el accionante de la violación a los principios de legalidad y certeza, así como al derecho de obtener una determinación motivada, puesto que el acto en el que le negaron su registro como candidato independiente, carece de razones específicas y puntuales, respecto a los apoyos ciudadanos eliminados.

Argumenta el actor que en el acto impugnado no se señala el universo de apoyos presentados por él para obtener el registro, ni cada apoyo en particular que hubiera sido rechazado, identificando la razón de ello; lo que, estima, lo deja en indefensión al no tener motivación el acto impugnado.

Al efecto, en la demanda se manifiesta que en el acto controvertido debió indicarse la clave de elector con supuestos errores, así como el nombre del ciudadano relativo; además de identificarse también el nombre de quienes causaron baja en el padrón, no fueron localizados o lo fueron en otra entidad, o sólo en el padrón o duplicados.

Todo lo anterior, a efecto de que se respete su derecho a obtener una motivación adecuada para que pueda ejercer su derecho de defensa; máxime que a juicio del actor, la responsable tuvo un mes para determinar la procedencia de los apoyos.

3. Respecto de la eliminación de mil ochocientos trece firmas de apoyo, sostiene el promovente que la misma es contraria a Derecho, toda vez que la responsable debió llevar a cabo la contrastación entre las listas de apoyos de los diversos aspirantes, siendo que en la especie tal acto lo realizó indebidamente el Instituto Nacional Electoral.

Agrega que no existe precepto legal alguno que establezca la invalidez de manifestaciones de apoyo por ser duplicadas o por no estar en el padrón electoral, máxime que siendo restricciones de un derecho humano, deben estar previstas legalmente.

Asimismo, se manifiesta en la demanda, que debió precisarse en el acuerdo impugnado, la temporalidad de la presentación de los apoyos, en comparación con la presentación realizada de esas mismas manifestaciones, por otros candidatos independientes.

4. Se duele la parte accionante de la violación en su contra, del derecho de audiencia, toda vez que durante el procedimiento de verificación de la validez de los apoyos, se le dio vista del "total de firmas que no fueron computadas", sin que fuera efectivamente el total de firmas eliminadas, y sin que se especificara a cuáles se les restó validez.

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios planteados, si debe inaplicarse en el caso concreto la fracción II del artículo 25

de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, así como si el acto impugnado fue dictado con apego a los principios de certeza y legalidad, debiéndose establecer, según lo que se concluya en cada caso, los efectos que correspondan.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método, el estudio que se hará en la presente sentencia se iniciará abordando los agravios relacionados con el requisito previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, que fueron identificados bajo el número 1 del considerando anterior, al consistir, en esencia, en la solicitud de inaplicación de tal porción normativa.

Con independencia de lo que se determine respecto de lo anterior, se abordarán conjuntamente los agravios identificados con los números 2 al 4, dada su íntima relación.

Los agravios sintetizados en el número 1 anterior son en **parte infundados y en parte inoperantes**, tal y como a continuación se relata.

El apartado bajo análisis cuenta con dos vertientes de argumentación en concreto: una en la que el actor se duele de que la autoridad responsable no hubiera llevado a cabo un estudio de constitucionalidad y convencionalidad oficioso, a efecto de declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 fracción II de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; y la segunda, relativa a la solicitud a esta Sala Regional para que inaplique tal precepto.

El primero de los aspectos relatados es infundado, toda vez que el artículo primero constitucional –invocado en este punto la demanda- no otorga facultades al X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California para declarar la inconstitucionalidad de leyes, ni para decretar su inaplicación al caso concreto; es decir, tal órgano administrativo electoral no tiene competencia para llevar un control de constitucionalidad indirecto (un criterio análogo fue sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados).

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, el control de constitucionalidad se ejerce: en abstracto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Norma Fundamental y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine *ex officio* según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010.

Por tanto, es claro que cuando una autoridad administrativa electoral realiza actos en ejercicio de sus funciones, **no está en condiciones de confrontar directamente las reglas previstas en la legislación electoral con el bloque de constitucionalidad y a partir de ello construir el modelo que estime óptimo para garantizar los derechos humanos**, pues esa facultad solo se encuentra reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conoce de las acciones de inconstitucionalidad.

Tampoco **está en condiciones de cambiar las reglas**, toda vez que su actuar debe ceñirse escrupulosamente al principio de legalidad; sin embargo, aquellas normas que regulen derechos humanos deben ser interpretadas por tales autoridades respetando el principio *pro persona*, esto es, favoreciendo el ejercicio del derecho humano de que se trate.

En ese tenor, es a los tribunales a quienes les corresponde efectuar el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de la legislación aplicable, a través de la resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Por ello, es que no le asiste la razón al actor cuando dice que el consejo responsable debió inaplicar el citado precepto, ya que, según se mencionó, tal actividad no está en su esfera de atribuciones.

Por otra parte, resultan inoperantes los planteamientos mediante los cuales el accionante pretende demostrar que es contrario a la Constitución y a su derecho de voto pasivo, el exigirle presentar copias de las credenciales para votar de los ciudadanos que le otorgaron su respaldo.

Lo inoperante de tal argumento surge del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de ocho Ministros, ya ha examinado y considerado que el requisito en cuestión es constitucional.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 sostuvo, en lo que interesa:

[...]

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

[...]

Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga

previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, **tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.**

[...]

A partir de lo anterior, se constata que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la validez del requisito en análisis, determinación que vincula a este órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El criterio anterior, ha motivado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, como se adelantó, son inoperantes los agravios que se analizan, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de la validez del requisito consistente en anexar la copia simple de la credencial para votar vigente, de cada uno de los ciudadanos que expresen su apoyo a

quien pretenda postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular; criterio que resulta vinculante para quienes aquí resolvemos.

En consecuencia, en la especie es constitucionalmente válido que dejen de computarse firmas de respaldo ciudadano, cuando a las mismas no se acompaña la copia de la credencial para votar.

Finalmente sobre este rubro, no se estima aplicable el precedente dictado por la Sala Superior que invoca el actor, relativo a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-902/2016, toda vez que en ese asunto se analizó si era correcto exigir copias de las credenciales de los ciudadanos que otorgaron el aval a los aspirantes a una candidatura independiente, **a pesar de no estar previsto en la ley**, cuestión que se consideró indebida.

Sin embargo, en el presente juicio se advierte que tal exigencia sí se encuentra expresamente regulada en la legislación cuestionada, por lo que el precedente mencionado no resulta aplicable.

Los agravios sintetizados bajo los números 2, 3 y 4 del apartado anterior son en **parte fundados y en parte infundados**, según se demuestra en los siguientes párrafos.

En los rubros bajo análisis, la parte actora se duele en esencia, de la falta de motivación del acuerdo controvertido, toda vez que no le manifestaron los hechos particulares que implicaron la eliminación de diversos apoyos ciudadanos, así como de la violación al derecho de audiencia por no haberle especificado cuáles apoyos específicos fueron invalidados; y finalmente aduce argumentos respecto de algunas de las causas por la que le fueron restadas firmas de respaldo.

Son fundados los argumentos que el promovente alega respecto a la violación al derecho de audiencia y la falta de motivación de la resolución administrativa aquí combatida.

De la lectura que esta Sala Regional hace del acuerdo controvertido (localizable en copia debidamente certificada a fojas 147 a 161 del presente expediente) se advierte que el consejo responsable, a partir del considerando XIII comenzó a analizar los diversos elementos, jurídicos y fácticos, a fin de determinar si el actor había alcanzado el porcentaje legal de firmas de respaldo ciudadano, que se traduce al 3% del listado nominal; es decir cuatro mil dieciocho firmas (4,018).

La responsable en esos apartados explicó que el actor había presentado oportunamente cinco mil diecisiete (5,017) registros de apoyo, pero que se descontaron dos mil doscientos setenta y dos (2,272) por las siguientes razones:

- Información ausente no subsanable
- Falta de copias o copias incompletas
- Falta de firma autógrafa o huella

- Duplicado
- En otra entidad
- En padrón electoral
- No localizado
- OCR o clave de elector mal conformada

En cada caso, el consejo responsable **especificó cuántos** apoyos fueron eliminados en cada supuesto; empero **no señaló cuáles**.

Asimismo, en el acuerdo controvertido se explicó el significado de las categorías "baja del padrón", "duplicado", "en otra entidad", "en padrón electoral", "no localizados", "OCR o clave mal conformada" y "en lista nominal de B.C."

Conforme con lo anterior, quienes aquí resuelven advierten, como lo señaló el actor, que existe una deficiencia en la motivación del acto impugnado, toda vez que, si bien es posible conocer el número de firmas de apoyo eliminadas por cada supuesto, no es posible conocer cuáles de los apoyos presentados por el actor fueron invalidados; cuestión que resultaba esencial para que el interesado pudiera verificar la información y estar en posibilidad de hacer los señalamientos que estimara procedentes.

Lo anterior, tomando en consideración que según se ha determinado consistentemente por este Tribunal, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos **se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto**, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento.

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, debió hacerse saber al actor, del universo de registros de apoyo que presentó, cuáles en particular dejaron de surtir efectos a su favor, y no sólo mencionar la cantidad de los mismos.

Además, de las constancias de autos se advierte que tal defecto también se cometió en detrimento a los derechos del actor, en el oficio CDE/X/157/2016 (visible en copia certificada a fojas 129 a 132 de la presente pieza de autos), en el que la presidenta del consejo responsable hizo saber al accionante los resultados de la revisión realizada por el Instituto Nacional Electoral a los apoyos presentados por él, para que en cuarenta y ocho horas éste hiciera las manifestaciones que estimara procedentes.

Según se advierte del texto tal oficio, se le hizo saber al actor la cantidad de firmas que debían ser eliminadas, por las categorías de "bajas", "duplicados", "en otra entidad", "padrón electoral", "no localizado" y "OCR o clave mal conformada", sin que se le explicara al actor el significado de cada categoría, y sin que se especificara cuáles fueron los apoyos en particular que se invalidaron.

Por ello es que se concluye que, tanto en el momento en que el actor debió ejercer su derecho de audiencia, conforme al tercer párrafo del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, como en el acto impugnado, se dejó en indefensión al actor al violarse su derecho de audiencia, ya que no fueron debidamente motivados los actos respectivos, al no darse a conocer con precisión las causas que en el caso de cada uno de los apoyos, generaron la anulación de los mismos; lo que implicó que en un primer momento el actor no contara con los elementos suficientes para hacer manifestaciones, y posteriormente no estuvo en posibilidad de fincar una adecuada defensa.

Sobre este rubro, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que con posterioridad a la entrega al accionante del oficio CDE/X/157/2016 éste presentó un escrito haciendo manifestaciones, sin embargo de la lectura del mismo se advierte que el actor no pudo ejercer plenamente ese derecho, precisamente por la falta de precisión en la información que se le había proporcionado; lo que robustece la conclusión a la que se ha llegado.

De igual manera, no causa perjuicio a lo anterior el que el veintiséis de marzo pasado se hubiere llevado a cabo una audiencia en la que compareció el actor (cuya acta consta en copia certificada a fojas 140 a 143 de los presentes autos), en la que se *revisaron* los resultados proporcionados por el Instituto Nacional Electoral respecto de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el promovente.

No se causa perjuicio a lo ya determinado hasta este punto, toda vez que en el punto 2 y en el último párrafo de tal audiencia se estableció:

"2. Hago constar que se desarrolló la audiencia dentro de los términos legales y puntuales sobre la petición por parte del aspirante, arrojando para ello, discrepancias que posteriormente serán enviadas para su análisis y revisión al Instituto Nacional Electoral.

Y solicitando por parte del Aspirante (sic) el archivo con cada uno de los conceptos que el INE envió al IEE BC, bajas, duplicados, en otra entidad, en padrón electoral, no localizados y OCR o clave mal conformada **la cual se enviará por medio electrónico del correo institucional el día 28 de marzo de 2016 al aspirante para su revisión.**" (Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, si bien se celebró una audiencia para la revisión de los apoyos desestimados conforme a lo remitido por el Instituto Nacional Electoral, no se conoce los actos que se llevaron a cabo en la misma; es decir, no es posible conocer, con certeza, en qué consistió la *revisión*, ni cuál fue la información proporcionada al actor.

Lo que sí es posible saber, es que la información precisa respecto de cuáles de los apoyos fueron eliminados, sería entregada por medio de un correo institucional al actor hasta el veintiocho de marzo siguiente, **sin que en autos obre constancia alguna de que le fue remitida tal información.**

Por otra parte, es infundado el agravio del actor en que se duele de la desestimación de mil ochocientos trece firmas (1,813), pues a su parecer debió indicarse cuáles firmas

fueron presentadas a favor de otros candidatos y la hora y fecha de ello, en comparación con las de él; además de considerar que el Instituto Nacional Electoral no era competente para ello.

Lo infundado de tal argumento reside en que, contrario a lo que se señala en la demanda, y tal y como se asentó en el acto impugnado, las firmas desestimadas bajo el rubro "duplicado", lo fueron porque a juicio de la responsable un mismo ciudadano le brindó apoyo al actor más de una vez, y no porque se hubieran presentado firmas en favor de varios aspirantes a candidatos independientes; de ahí que los razonamientos que al respecto relata el promovente, no son aplicables en la especie.

Igualmente infundado resulta el agravio en el que el promovente señala que no está contemplado legalmente eliminar firmas de respaldo ciudadano cuando sean duplicadas o por no aparecer en el padrón electoral o listado nominal, y que al ser restricciones a un derecho humano deben estar previstas en la norma.

No le asiste la razón al accionante en lo anterior, por las razones que en delante se relatan, sin embargo se estima necesario transcribir lo que señalan los artículos

15, 16 y 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California

Artículo 15.- Para que el ciudadano residente en el Estado pueda emitir su apoyo a determinado aspirante a Candidato Independiente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores, que expida el Instituto Nacional Electoral, y

II. Tener credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 16.- **Serán nulas** las manifestaciones de apoyo ciudadano, en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, **cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;**

III. Cuando las manifestaciones de apoyo se presenten en cédulas de respaldo no autorizadas por el Instituto, y

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 25.- El Instituto dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior, procederá a la revisión de las cédulas de respaldo a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo

ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, **debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.**

No procederá computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, cuando el domicilio del ciudadano registrado en el Listado Nominal de Electores, no corresponda al Estado;
- IV. En el caso de candidatos a municipales, cuando el domicilio del ciudadano registrado en el Listado Nominal de Electores, no corresponda al municipio del que se trate;
- V. En el caso de candidatos a Diputado, **cuando el domicilio del ciudadano registrado en el Listado Nominal de Electores, no corresponda al distrito del que se trate;**
- VI. **Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;**
- VII. **En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante,** sólo se computará una;
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, y
- IX. **Se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley.**

El Secretario Ejecutivo o los Secretarios Fedatarios según correspondan, dentro del plazo señalado en este artículo notificarán al aspirante a Candidato Independiente, las firmas no computadas para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho corresponda.

(Énfasis añadido)

De acuerdo al texto de los preceptos señalados, se advierte con claridad que los ciudadanos que dan respaldo a un aspirante a una candidatura independiente, deben estar inscritos en el padrón electoral y en el listado nominal del ámbito en el que se ejercerá, en su caso, la candidatura respectiva; además, sólo se debe computar un solo apoyo por ciudadano.

Por esa razón es que se estima conforme a derecho, al estar contemplado en la ley respectiva, que se puedan eliminar firmas de apoyo de personas que no estén inscritas en el padrón electoral o en el listado nominal del ámbito donde se pretende la candidatura (en el caso, el distrito local X de Baja California); o bien, aquellos apoyos que se hubieren otorgado dos veces por una misma persona a un mismo candidato.

Tomando en consideración todo lo asentado hasta este punto, es que, con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe revocarse el acuerdo impugnado** para los siguientes efectos:

- En el plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá **emitir y notificar al actor** un documento en el que se detalle con precisión, cada uno de los dos mil doscientos setenta y dos (2,272) registros de apoyo ciudadano que le fueron desestimados para efectos de acreditar el porcentaje legal de respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, así como las razones pormenorizadas por las que el mismo fue eliminado. En el caso de las firmas invalidadas por haberse duplicado, deberán proporcionarse los datos de localización necesarios (folio y registro) para que sea posible identificar ambos apoyos supuestamente duplicados.
- En el documento que se menciona en el punto anterior, se deberá conceder al accionante un **plazo de cuarenta y ocho horas** para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda.
- En las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión del plazo señalado en el punto anterior, con o sin las manifestaciones del promovente, el consejo responsable deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, atendiendo las manifestaciones que en su caso hubiere formulado la parte actora, determine lo que proceda respecto al cumplimiento del requisito de la acreditación del 3% del respaldo ciudadano, y en su caso, ordene expedir y entregar inmediatamente la constancia de porcentaje.
- En el caso de que se emita la constancia de porcentaje, el actor tendrá un plazo de hasta **cuarenta y ocho horas** a partir de la entrega de la misma, para presentar los documentos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; debiéndose proveer inmediatamente el mismo por parte de la responsable, de la manera que contemplan los artículos 30 y 31 de la citada ley, en el entendido que se podrá requerir al accionante por documentación faltante en el plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior, toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya están transcurriendo las campañas en el proceso electoral en el que el actor pretende contender.

Finalmente, la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional adjuntando las constancias que acreditan la emisión y entrega al actor del documento descrito en el primer punto de los efectos de la sentencia, **en las veinticuatro horas siguientes** a su entrega.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela Del Valle Pérez, la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-100/2016. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.